

tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que openerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengán en conocimiento de sus personas y pongán las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de

sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y pre-

pare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del artículo 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal recibiera la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos

del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que debían practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á más tardar dentro de tercero día despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion I del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la frac-

cion III del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del Supremo jefe de la Nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándole, con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la Nacion, de que habla la fraccion IV del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre, que no

haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion IV del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion V del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas, sufrirán la pena de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos ex-

presados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion IX del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de

que habla la fracción XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual).

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la

mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios

de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion

de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

“Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomun, insólidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquin María de Oteiza*, presidente de la Cámara de Diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del Senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secre-

tario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José Cacho*.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho*.

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos ó Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar, en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto de fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los

de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de Guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á más

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, segun el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga, pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publica la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con los militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comencare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.